

5545-2014  
DR. Becamegra

**DEMANDANTE** : **MEDIFARMA S.A.**  
**DEMANDADO** : **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA DEL MINISTERIO DE SALUD**  
**CONTRATO** : **N° 208-2013-HNAL-2012 para la "Compra Corporativa de Medicamentos para el Abastecimiento del año 2013"**

Lima, 01 de agosto de 2016

Señores

**HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA DEL MINISTERIO DE SALUD**

Av. Dos de Mayo N° 590

San Isidro.-

**Atte.** : **Dr. Luis Celedonio Valdez Pallette**  
**Procurador Público del Ministerio de Salud**

**Caso Arbitral** : **Medifarma S.A. – Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud**

**Contrato** : **N° 208-2013-HNAL-2012 para la "Compra Corporativa de Medicamentos para el Abastecimiento del Año 2013"**

**Asunto** : **Notificación de Laudo Arbitral**

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumpro con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 01 de agosto de 2016, por el Árbitro Único doctor Marco Antonio Paz Ancajima, el cual consta de cuarenta (40) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente.



**SONIA ROSSANA PACHECO CHATTA**  
Secretaria Arbitral



**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Demandante:

Medifarma S.A.

En adelante **MEDIFARMA**, el Demandante.

Demandado:

Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud

En adelante el **HOSPITAL**, la Entidad, la Demandada.

Árbitro Único:

Marco Antonio Paz Ancajima.

Secretaria Arbitral:

Sonia Rossana Pacheco Chatta.

**RESOLUCIÓN N° 34**

Lima, 01 de agosto de 2016.-

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de marzo de 2013, se suscribió el Contrato N° 208-2013/HNAL-2012 para la "Compra Corporativa de Medicamentos para el Abastecimiento del año 2013" entre la empresa Medifarma S.A. (en adelante "MEDIFARMA") y el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud (en adelante "el HOSPITAL").

1. La cláusula vigésima del Contrato establece lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

11

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con el Contrato N° 208-2013/HNAL-2012 para la “Compra Corporativa de Medicamentos para el Abastecimiento del año 2013”, MEDIFARMA procedió a iniciar un proceso arbitral en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada Cláusula Vigésima del Contrato.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral Unipersonal**

1. Con fecha 21 de abril de 2015, a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, donde se reunió el Abogado Marco Antonio Paz Ancajima, en su calidad de Árbitro Único; conjuntamente con la Dra. Katherine Mirtha Quiroz Acosta, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, con el propósito de instalar el Tribunal Arbitral Unipersonal que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 12 de mayo de 2015, MEDIFARMA presentó su demanda. No obstante, mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de mayo de 2015, el Árbitro Único otorgó a la demandante un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpliera con señalar si ofreció, en calidad de medio probatorio, el Acta de Verificación Cualitativa-Cuantitativa, o, si su presentación se trató de un error involuntario; asimismo, se le otorgó el mismo plazo para la presentación del archivo electrónico de su escrito de demanda

3. Sobre ello, con fecha 19 de mayo de 2015, el HOSPITAL manifestó que el anexo denominado "Acta de Verificación Cualitativa-Cuantitativa", sí había sido ofrecido en calidad de medio probatorio; de igual manera, la demandante indicó haber realizado el envío vía correo electrónico de sus escritos de demanda y subsanación, en tal sentido, mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de mayo de 2015, se tuvo por ofrecido en calidad de medio probatorio el anexo denominado "Acta de Verificación Cualitativa-Cuantitativa", admitiéndose a trámite el escrito de demanda de fecha 12 de mayo de 2015 y la absolución de fecha 19 de mayo de 2015; corriéndosele traslado al HOSPITAL, a fin en el plazo de quince (15) días hábiles la conteste, y de considerarlo conveniente, formulase su reconvencción.
4. Con fecha 16 de junio de 2015, el HOSPITAL cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, la cual se admitió a trámite mediante Resolución N° 05 de fecha 16 de junio de 2015 y otorgó al HOSPITAL un plazo de tres (03) días hábiles para la presentación del archivo electrónico de su escrito de contestación de demanda.
5. Asimismo, en la mencionada resolución, se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la cual se realizaría el día 06 de julio de 2015 a las 04:00 pm, en la sede del arbitraje.
6. En el día y hora señalados, se reunieron las partes solicitando la suspensión de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios programada; por lo que, se procedió a suspenderla, y se indicó su continuación para el 15 de julio de 2015.
7. En el día y hora programados, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no pudiendo llegar a una conciliación entre las mismas; por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a las cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

**De la demanda arbitral presentada por la empresa Medifarma S.A.:**



1. *Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud cumpla con pagar, como efecto jurídico de la resolución del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012, la suma ascendente a S/.5,180.01 (Cinco Mil ciento Ochenta y 01/100 Nuevos Soles), relacionada con la orden de pago N° 2508, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.*
  2. *En caso se declare fundado el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no ordenar al Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud cumpla con reconocer a favor de la empresa Medifarma, por concepto de daños y perjuicios, la suma ascendente a S/.80,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), producto de la resolución del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012.*
  3. *Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud asuma la totalidad de los gastos arbitrales generados en el presente arbitraje.*
8. Asimismo, en la mencionada Audiencia, se admitieron los medios probatorios descritos de la siguiente manera:

**- Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la empresa Medifarma S.A.:**

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por MEDIFARMA en su escrito de demanda arbitral, ingresada con fecha 12 de mayo de 2015, divididos de la siguiente manera:

- I. Los medios probatorios identificados con los numerales que van del 1) al 7) del acápite "IV. Medios Probatorios".
- II. La exhibición del medio probatorio documental identificado con el numeral 8) del acápite "IV. Medios Probatorios".

Cabe señalar que dicho medio probatorio - Informe Contable - fue presentado por la demandante, de lo cual se dejó constancia en la

posterior Resolución N° 22 de fecha 20 de noviembre de 2015, agregándose dicho documento a autos en calidad de medio probatorio.

- III. La exhibición del medio probatorio documental identificado con el numeral 9) del acápite "IV. Medios Probatorios".

Cabe señalar sobre dicho medio probatorio – Copias de las Órdenes de Compra emitidas por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza – que posteriormente, la demandada mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2015 precisó que se trataba de la Orden de Compra N° 2508 de fecha 07 de octubre de 2013; la misma que luego fue presentada por la demandada, de lo cual se dejó constancia mediante Resolución N° 30 de fecha 10 de marzo de 2016, agregándose dicho documento a autos en calidad de medio probatorio.

- IV. Se admite a trámite la documentación referida en el segundo resolutivo de la Resolución N° 02, correspondiente a:

o Acta de Verificación Cualitativa-Cuantitativa

**- Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud:**

En el escrito de contestación de demanda, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud precisó lo siguiente: "Ofrezco como medio probatorio el mérito del escrito de demanda y anexos (...)", por lo que el Árbitro Único dispuso que el ofrecimiento del demandante se encontrará sujeto a lo establecido en el Acta de Audiencia Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios respecto a los medios probatorios ofrecidos por la empresa Medifarma S.A.

**- Pruebas ordenadas de Oficio por el Árbitro Único:**

El Árbitro Único se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente.

9. Luego, mediante escrito presentado con fecha 07 de setiembre de 2015, MEDIFARMA solicitó la suspensión del proceso arbitral, por lo que, mediante Resolución N° 15 de fecha 09 de setiembre de 2015, el Árbitro Único comunicó al HOSPITAL para que exprese lo conveniente a su derecho; ante ello, con fecha 25 de setiembre de 2015, la demandada manifestó su conformidad a la solicitud de suspensión del proceso de arbitraje formulado por MEDIFARMA; es así que con Resolución N° 16 de fecha 28 de setiembre de 2015, el Árbitro Único dispuso la suspensión del proceso arbitral por el plazo de treinta (30) días hábiles, indicando a las partes que de llegar a alguna transacción, acuerdo o conciliación respecto a las controversias suscitadas debían ponerlo en conocimiento del Colegiado Unipersonal.
  
10. Así, mediante Resolución N° 19 de fecha 09 de noviembre de 2015, el Árbitro Único procedió a levantar la suspensión de proceso arbitral en vista de que ninguna de las partes comunicó de alguna transacción, acuerdo o conciliación relacionadas con las controversias del arbitraje en curso.
  
11. Mediante Resolución N° 20 de fecha 09 de noviembre de 2015, el Árbitro Único otorgó a MEDIFARMA un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con la presentación del informe contable ofrecido y precise la orden de compra a exhibir por el HOSPITAL, bajo apercibimiento de prescindir de la actuación de dichos documentos .
  
12. Con fecha 17 de noviembre de 2015, MEDIFARMA cumplió con lo requerido en la presentar el informe contable ofrecido, e indicó que el documento a exhibir por la Entidad era la Orden de Compra N° 2508; en consecuencia, mediante Resolución N° 22 de fecha 20 de noviembre de 2015, el Árbitro Único tuvo por absuelto el mandato establecido en la Resolución N° 20, agregó a autos el Informe Contable ofrecido por MEDIFARMA en calidad de medio probatorio, así como otorgó al HOSPITAL un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de la Orden de Compra indicada.
  
13. Mediante Resolución N° 23 de fecha 23 de noviembre de 2015, el Árbitro Único dispuso la actuación de un medio probatorio de oficio, requiriendo a las partes la presentación de las Bases Integradas del Contrato N° 208-2013/HNAL-2012, en un plazo de diez (10) días hábiles.

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Árbitro Único:**

**Marco Antonio Paz Ancajima**

14. Mediante Resolución N° 25 de fecha 28 de diciembre de 2015, el Árbitro Único volvió a requerir a la demandada la presentación, en un plazo de cinco (5) días hábiles, de la Orden de Compra 2508 de fecha 07 de octubre de 2013.
15. Mediante Resolución N° 26 de fecha 28 de diciembre de 2015, el Árbitro Único volvió a requerir a las partes la presentación de las Bases Integradas del Contrato N° 208-2013/HNAL-2012.
16. Con fecha 15 de enero de 2016, el HOSPITAL solicitó al Árbitro Único la ampliación del plazo otorgado para la presentación de la Orden de Compra 2508 de fecha 07 de octubre de 2013 por estar en trámite interno; en consecuencia, mediante Resolución N° 29 de fecha 18 de enero de 2016, el Colegiado Unipersonal otorgó al HOSPITAL un último plazo de quince (15) días para la presentación de la mencionada orden de compra, a su vez, otorgó el mismo plazo a ambas partes para la presentación de las Bases Integradas del Contrato N° 208-2013/HNAL-2012.
17. Con fecha 25 de febrero de 2016, el HOSPITAL presentó un escrito mediante el cual indicaba anexar las copias de la orden de compra y las bases integradas del contrato. En relación a esto, mediante Resolución N° 30 de fecha 10 de marzo de 2016, el Árbitro Único dio por cumplida la presentación de la Orden de Compra N° 2508 y se agregó a autos en calidad de medio probatorio; no obstante, dio por incumplida la presentación de las Bases Integradas del Contrato N° 208-2013/HNAL-2012 por ambas partes, indicando que al no haber presentado este último, el Colegiado Unipersonal solo resolverá las controversias con los documentos obrantes en el expediente.
18. Mediante Resolución N° 31 de fecha 30 de marzo de 2016, el Árbitro Único dispuso la conclusión de la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos y conclusiones finales.
19. Con fecha 07 y 12 de abril de 2016, respectivamente, el HOSPITAL y MEDIFARMA cumplieron con presentar sus alegatos escritos y conclusiones finales. En consecuencia, mediante Resolución N° 32 de fecha 14 de abril de

2016, el Árbitro Único dispuso tener presentes los alegatos presentados por las partes, y las citó a la Audiencia de Informes Orales para el día 29 de abril de 2016 a las 2:30 pm en la sede del arbitraje.

20. En el día y hora señalados, contando únicamente con la asistencia de la parte demandante, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la cual el Árbitro Único dispuso el cierre de instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, reservándose la facultad de prorrogar dicho plazo por otros treinta (30) días hábiles adicionales, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación.

### **III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

#### **1.- CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en ningún momento del proceso se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, LABORATORIOS presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, ESSALUD fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071,

habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## **2.- MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 15 de julio de 2015, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro sobre tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concurda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La*

*prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>1</sup>.*

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral Unipersonal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

## **2.1 PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS**

- 1. Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud cumpla con pagar, como efecto jurídico de la resolución del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012, la suma ascendente a S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y 01/100 Nuevos Soles), relacionada con la orden de pago impaga N° 2508, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.**
- 2. En caso se declare Fundado el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no ordenar al Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud cumpla con reconocer a favor de la empresa Medifarma, por concepto de daños y perjuicios,**

---

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**la suma ascendente a S/. 80,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), producto de la resolución del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012.**

**POSICIÓN DE MEDIFARMA S.A.**

En relación al presente punto controvertido, MEDIFARMA indicó sobre la ejecución contractual que participó en la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial N° 012-2012-DARES/MINSA convocada para la "Compra Corporativa de Medicamentos para el abastecimiento del año 2013", por la cual se le adjudicó varios ítems y en virtud de ello, con fecha 19 de marzo de 2013 suscribió el Contrato N° 208-2013-HNAL-2012 con el Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Asimismo, la demandante señaló que el Contrato N° 208-2013-HNAL-2012 comprendió el suministro de 4 ítems, los cuales debía ejecutarse de la siguiente forma:

"(...)

**CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION:**

*El presente contrato se encontrará vigente desde el día siguiente de su suscripción, hasta la emisión de la conformidad y el pago correspondiente que debe realizar la Entidad.*

***El plazo de ejecución del presente contrato es de doce (12) entregas, que se realizarán en forma mensual, de acuerdo al siguiente detalle:***

**5.1 PLAZO DE ENTREGA**

*La entrega de los bienes se realizará en puntos de destino señalados en el Anexo 04 de las Bases, de acuerdo a lo descrito para cada ITEM, según el Cuadro de Distribución adjunto al presente contrato. Se deberá tener en consideración las siguientes precisiones de cada entidad participante que a continuación se detallan:*

**PRIMERA ENTREGA:**

5.1.1 Se entiende como primera entrega, la correspondiente al primer mes del cronograma establecido, a partir del segundo mes del cronograma se considera como entregas sucesivas, así no exista programación de entregas previas.

5.1.2 La primera entrega se realizará en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la suscripción del contrato. Este plazo incluye el plazo de las pruebas de control de calidad.

Para la realización de la primera entrega, es necesario que la Unidad Ejecutora envíe a EL CONTRATISTA la orden de compra correspondiente, la misma que podrá ser entregada hasta 10 días antes del cumplimiento del plazo de 60 días, sin que se altere el plazo de entrega.

Si la orden de compra (O/C) se entrega A EL CONTRATISTA después de los plazos máximos establecidos para la primera entrega, se considerara como una "orden atrasada".

(...)" (El resaltado es del escrito de demanda)

De igual manera, MEDIFARMA indicó que de acuerdo a la Cláusula Cuarta del mencionado contrato, el pago de la contraprestación de los productos farmacéuticos entregados se determinó de la siguiente forma:

"(...)

**CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO:**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente para cada entrega efectuada, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no exceda de los diez (10) días calendarios de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

**En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contando desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.**

(...)." (El resaltado y subrayado es del escrito de demanda)

Continúa MEDIFARMA, señalando que, tal como lo estableció el contrato, luego de haber emitido y remitido las órdenes de compra por parte de la Entidad, procedió a internar los productos farmacéuticos respectivos a que se contraen las órdenes de compra N°s 1162, 1531, 2154, 2508, 2749, 3014, de las cuales, según indica la demandante, la O/C N° 2508, pese a que internó el producto no fue cancelado hasta la fecha.

Así, MEDIFARMA manifiesta que el pago de la contraprestación de los productos farmacéuticos entregados debió efectuarse dentro de los plazos que la ley establece. De igual forma indica que, pese a sus coordinaciones internas con los funcionarios de la Entidad, y emplazamientos permanentes, se fue prorrogando discrecional y arbitrariamente el pago de la contraprestación relacionada con la Orden de Compra N° 2508. De igual manera, indica MEDIFARMA que se suspendió la emisión de las demás órdenes de compra por los productos farmacéuticos cuyo costo directo e indirecto a la fecha asciende a S/.60,000.00.

Luego, en relación al procedimiento de resolución contractual, la demandante señaló en su escrito de demanda que el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato.-**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial** para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

(...)" (El resaltado y subrayado es del escrito de demanda)

Asimismo, señaló que el Tribunal de Contrataciones del Estado en múltiples resoluciones ha definido la naturaleza del requerimiento a que se refiere el Reglamento, señalando lo siguiente:

*"(...)En ese sentido, el Reglamento, señala que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada (en este caso, la Entidad) deberá requerir a la otra mediante carta notarial para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa, que la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)" R N° 2401 – 2010 – TC – S2*

*"Conforme a los criterios adoptados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configura el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la propia Contratista, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la Ley), así como el artículo 225 del Reglamento, y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 226 del citado cuerpo normativo".*

Luego, indicó MEDIFARMA que de acuerdo al artículo 169° del Reglamento de la ley, ante el incumplimiento de parte de la Entidad en cuanto al pago de la contraprestación relacionada con la Orden de Compra N° 2508, la demandante emplazó el cumplimiento contractual con sujeción estricta a la indicada normativa, mediante las siguientes cartas notariales:

Carta Notarial N° 19281, de fecha 25.08.2014.

*"(...) que, de acuerdo con el inciso c) del artículo 40 de la ley de contrataciones del estado concordante con el artículo 169° de su Reglamento, "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla vía carta notarial para*

*que la satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días bajo apercibimiento de resolver el contrato". Dentro del contexto legal de las normativas indicadas señalamos que la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con la contraprestación ascendiente al monto de S/. 5,180.01 (cinco mil ciento ochenta y 01/100 nuevos soles) relacionada con la OO/CC 2508 - 6ta entrega derivada del contrato 208, incumplimiento injustificadamente sus obligaciones esenciales dentro del contexto de la ejecución contractual del contrato indicado.*

*De acuerdo con el artículo 169º del Reglamento de la Ley, requerimos a la Entidad a fin que, en el plazo máximo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho y de solicitar la indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la suma de S/. 50,000.000.00, cumpla con pagar el monto de la contraprestación a que se refiere el párrafo precedente.(...).*

Carta Notarial N° 20509, de fecha 05.09.2014.

*"(...) que, mediante carta notarial de la referencia d), nuestra representada comunica a la entidad el incumplimiento de su obligación contractual relacionada con la contraprestación ascendiente a la suma de S/. 5,180.01 (cinco mil ciento ochenta y 01/100 nuevos soles) relacionada con la OO/CC 2508, otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles de acuerdo con el artículo 169º del Reglamento de la Ley, para que cumpla con pagar el monto de lo adeudado bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho.*

*Que, habiéndose vencido el plazo otorgado a la Entidad y haciéndose efectivo el apercibimiento de conformidad con los artículos 169º y 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado; se resuelve de pleno derecho el contrato 208; estableciéndose por daños y perjuicios la de suma de S/. 40,000.00.*

Como se podrá apreciar, a decir de MEDIFARMA, dicha parte emplazó a la Entidad para que cumpliera con el contrato; indica además la demandante que en diversas oportunidades se pusieron en contacto con los funcionarios de las áreas correspondientes a fin de solicitar el cumplimiento de las obligaciones esenciales

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Árbitro Único:**

**Marco Antonio Paz Ancajima**

relativas al pago de la contraprestación por parte de la Entidad, y que, ante el incumplimiento del HOSPITAL LOAYZA no tuvo más alternativa que resolver el contrato de pleno derecho, señalando inicialmente como daños y perjuicios únicamente el monto relativo a la prestación cuando en realidad, continúa MEDIFARMA, dicha suma solo cubre las operaciones comerciales relacionadas con la importación del principio activo de los medicamentos, ya que como se comprenderá, todo principio activo es importado del exterior, toda vez que en Perú no existe farmoquímica por tanto no fabrica un solo principio activo para medicamento alguno.

Continúa la demandante señalando sobre la naturaleza jurídica de la resolución contractual que ésta deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente al momento de su celebración, cuyos efectos se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva, es decir, hasta el incumplimiento del contrato.

Luego, señala MEDIFARMA que el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado faculta a cualquiera de las partes a resolver el contrato siempre que se produzca por causas imputables a la otra parte, y que el Reglamento aclara que cualquiera de las partes podrá poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en las bases, en el contrato o en el Reglamento. En consecuencia, a decir de la demandante, para que el contratista pueda solicitar la resolución de contrato, la Entidad debe haber incumplido injustificadamente sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista lo haya requerido mediante carta notarial y la Entidad no haya subsanado el incumplimiento.

Igualmente, se refiere al consentimiento de la resolución contractual por parte de la Entidad, señalando, en principio, que el consentimiento implica entre otros aspectos, la aceptación de un hecho o de una situación por una de las partes y en el caso de los contratos este consentimiento produce efectos jurídicos, es por ello que para los contratos que se encuentran dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es la propia norma la que establece un plazo para que la resolución unilateral de contrato quede consentida, así continúa MEDIFARMA indicando que, de acuerdo con la Ley y su Reglamento, el plazo que tiene la otra parte para presentar alguna objeción a la Resolución de contrato es de quince (15) días hábiles, plazo dentro del cual podrá someter a conciliación o

arbitraje las controversias relacionadas con la resolución contractual, y que, en caso la parte interesada no inicie ningún procedimiento dentro de dicho plazo, recién a partir de ese momento se tendrá por consentida la resolución de contrato.

Así, MEDIFARMA indica que en el presente caso la Entidad no ejerció su derecho a objetar la resolución del contrato dentro del plazo establecido en la ley, por lo que esta quedó consentida y habiendo caducado su derecho a determinar controversia sobre la resolución contractual, queda pendiente de resolver la indemnización por los daños y perjuicios irrogados contra ésta y generada por el incumplimiento del contrato por parte de la Entidad.

En relación a esto, la demandante señala que el Osce y el Tribunal de Contrataciones del Estado se han pronunciado sobre la caducidad de la parte que no somete a conciliación o arbitraje la controversia que se deriva de la ejecución del Contrato:

**"CADUCIDAD.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS.-** (...) El artículo 267 del Reglamento (210º Actual) ha dispuesto que en el supuesto de resolución el plazo para recurrir a los mecanismos de solución de controversia sea de diez (10) días hábiles. En ese sentido, corresponde efectuar la correspondiente corrección a las Bases que establecieron 15 días. **(PRON Nº 008-2009/DOP).**

**CADUCIDAD.- RESOLUCION CONSENTIDA.-**De este modo, considerando lo indicado precedentemente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 227º del reglamento, el cual dispone que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la Resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la Resolución del Contrato ha quedado consentida...**"

Al respecto, debe considerarse que, respecto al incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal que éste es producto de la falta de diligencia del deudor, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante, haber actuado con la diligencia

*ordinaria exigida por la naturaleza de las prestación, le fue imposible cumplirla; y considerando que en el expediente administrativo la Contratista no ha acreditado que el incumplimiento haya sido producto de caso fortuito o fuerza mayor, ni existen indicios que dicho incumplimiento se haya producido por causas ajenas a su voluntad, este Tribunal concluye que la Resolución de Contrato resulta atribuible al contratista. **R N° 818-2010-TC-S4.**" (El resaltado es del escrito de demanda)*

De igual manera, indica MEDIFARMA que de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de la Ley, las resoluciones y pronunciamientos del CONSUCODE (Hoy OSCE-normativa se mantiene) en las materias de su competencia tiene validez y autoridad administrativa, siendo de cumplimiento obligatorio.

En este sentido, según la demandante, es claro e indiscutible que la resolución contractual ha quedado consentida por lo tanto le asiste el derecho de reclamar los daños y perjuicios como efecto de la resolución contractual.

Sobre estos últimos, MEDIFARMA sostiene que la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento han establecido expresamente el pago de "daños y perjuicios" en el caso de Resolución Contractual cuando esta se da por causa imputable a una de las partes, así las normas en mención establecen lo siguiente:

**Ley de Contrataciones del Estado:**

*"Artículo 44º.- Resolución de los contratos.-*

*(...) Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a una de las partes, ésta deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados." (...)*

**Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:**

*"Artículo 170.- Efectos de la Resolución*

*(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad." (...)*



En este caso, según indica MEDIFARMA, debemos reconocer que el incumplimiento del contrato por parte de la Entidad, al no cumplir con su obligación de cancelar el monto de la contraprestación y la consiguiente resolución del contrato, le irrogó daños y perjuicios, esto debido a que la Orden de Compra 105 corresponde a la sexta entrega, siendo este un contrato de doce entregas, por lo que tuvo que abastecerse de la materia prima necesaria para la elaboración del producto, por lo cual, a decir de la demandante, se vio obligada a importar los principios activos además de los excipientes para la elaboración del Bromuro de Vecuronio, Cisplatino, Clindamicina y Mesna, productos farmacéuticos contratados, pues los principios activos no se encuentran en el país y por lo que tuvo que importarlos de países como Estados Unidos, China y algunos países de Europa, lo que hace que incurran en una serie de gastos adicionales al costo de los principios activos y los excipientes, como son el pago de los respectivos aranceles además de otros gastos. Además, señala la demandante que debido a la conducta de la Entidad de no cumplir con cancelar el monto adeudado, y al resolverse el contrato, quedaron muchos productos farmacéuticos ya fabricados por solicitar por parte de la Entidad, lo cual le generó grandes perjuicios económicos ya que los principios activos que importaron para la elaboración de los productos farmacéuticos ya mencionados, contaban con fecha de caducidad, después de la cual estos insumos ya no podían ser utilizados en la fabricación de otros productos, además que, según indica MEDIFARMA, durante toda la vigencia del contrato dicha parte pagó a personal especializado en la fabricación de los productos para poder atender los requerimientos de la Entidad, a pesar de que ésta no cancelaba las ordenes de compra.

**POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA DEL MINISTERIO DE SALUD**

En relación al primer y segundo punto controvertido, el HOSPITAL precisa que la demandante no ha cumplido con acreditar la entrega de los productos y que ellos hayan sido objeto del control de calidad, ni que haya intervenido el químico farmacéutico y el jefe del almacén especializado y hayan estampado sus firmas y sellos en las actas de verificación cuali-cuantitativa, ni en la orden compra-guía de internamiento N° 2508 de fecha 07.10.2013, lo cual, según señala la demandada, son requisitos de obligatorio cumplimiento exigidos por las Cláusulas Cuarta (Forma de Pago), Quinta (De la Vigencia y Plazo de Ejecución de la Prestación), Séptima

(Control de Calidad) y Novena (Plazo, Lugar y Condiciones de la Entrega) del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012 para que se brinde la conformidad de los productos a entregar por parte de Medifarma S.A.. Así indica el HOSPITAL que la demandante no ha acreditado:

- (i) Que haya sometido a los productos al Control de Calidad previo pactado en la Cláusula Séptima del Contrato,
- (ii) Que haya cumplido con la entrega de los bienes por el importe reclamado en la forma y modo establecidos contractualmente en las cláusulas Cuarta, Séptima y Novena, y
- (iii) Que la Entidad le hubiere otorgado la conformidad de recepción de la prestación mediante la intervención, firmas y sellos del Químico Farmacéutico del Almacén Especial ni del Jefe del Almacén a que se refiere la Cláusula Novena del Contrato antes aludido.

Continúa el Hospital señalando que MEDIFARMA se ha limitado a presentar la Orden de Compra-Guía de Internamiento N° 2508, que solamente acredita la petición de compra, pues, cuenta con las firmas del Responsable de Adquisiciones y del Responsable de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. Este documento contiene dos partes, la primera referida a la Orden de Compra, la Segunda a la Guía de internamiento, extremo que no cuenta con la firma del Responsable del Almacén ni cuenta con la intervención, firma ni sello del Químico farmacéutico exigido como una condición necesaria en la Cláusula Novena del Contrato 208-2013-HNAL-2012 celebrado entre el demandante y demandado.

Así, a decir del HOSPITAL, se advierte que en el presente caso no es posible que se atienda la pretensión de pago de MEDIFARMA, puesto que dicha parte no ha acreditado haber cumplido con las premisas necesarias para el pago, es decir, control de calidad de los productos a entregar mediante los certificados de calidad de los laboratorios de la red de Control de Calidad, ni ha acreditado que se hubiese llevado a cabo la Verificación Cualitativa-Cuantitativa de los productos por parte del Químico Farmacéutico y del Jefe del Almacén, pues la orden de compra N° 2508 de fecha 07.10.2013 no lleva sus nombres, sellos ni firmas.

Luego, la demandada indica que en las contrataciones estatales, para poder pagar el importe de un bien, es condición sine qua non que el proveedor o contratista

**Laudo Arbitral de Derecho**  
**Árbitro Único:**

**Marco Antonio Paz Ancajima**

acredite, de modo previo, la entrega y sobre todo, que se ha sometido a un control de calidad previo a la entrega y que cuente con la conformidad de las personas especializadas indicadas en el propio contrato, quienes deben evacuar los documentos exigidos en el antes citado contrato celebrado entre demandante y demandado.

Asimismo, el HOSPITAL señala que cuando un proveedor participa en un proceso de selección, se somete a las condiciones establecidas en dicho proceso, y si obtiene la Buena Pro, queda sometido a lo que se ha pactado en el Contrato que suscribe; premisa bajo la cual, a decir de la demandada, MEDIFARMA quedó ligada al contrato y debió cumplir de manera escrupulosa la Cuarta (Forma de Pago), Quinta (De la Vigencia y Plazo de Ejecución de la Prestación), Séptima (Control de Calidad) y Novena (Plazo, Lugar y Condiciones de la Entrega) Cláusula del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012 para que se le brinde la conformidad de los productos, razón por la cual, la demandada considera que no es posible atender lo solicitado en la Primera Pretensión Principal, es decir, el pago de S/. 5,180.01 relacionada con la Orden de Compra N° 2508 más intereses legales, por lo que corresponde que se declare INFUNDADA la demanda.

Luego, sobre la Primera Pretensión Accesorio, el HOSPITAL indica que debe correr la misma suerte que la Primera Pretensión Principal, pues al ser ésta infundada, debe declararse infundada la pretensión accesorio bajo el aforismo de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", máxime si la Resolución de Contrato que ha realizado MEDIFARMA no cumple con el Principio de Legalidad, al no haber acreditado la demandante el cumplimiento de las Cláusulas Cuarta (Forma de Pago), Quinta (De la Vigencia y Plazo de Ejecución de la Prestación), Séptima (Control de Calidad) y Novena (Plazo, Lugar y Condiciones de la Entrega) del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012 para que se le brinde la conformidad de los productos.

Consecuentemente, a decir de la demandada, la pretensión de pago de S/.80,000.00 por concepto de daños y perjuicios debe ser declarada INFUNDADA, pues no ha acreditado que la resolución de contrato se sustente en algún incumplimiento de obligaciones derivadas del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012 celebrado entre demandante y demandado.



**Laudo Arbitral de Derecho  
Árbitro Único:**

**Marco Antonio Paz Ancajima**

Continúa el HOSPITAL indicando que, así como para el pago de los productos se requiere del cumplimiento de los requisitos exigidos por las cláusulas cuarta, quinta, séptima y novena de dicho contrato, igualmente, para poder resolver el contrato, por lo que es necesario que el tribunal Arbitral aplique el principio de legalidad y determine si se ha dado la causal invocada – incumplimiento de pago – y si para ello se ha seguido el trámite de ley, esto es; en primer lugar, si existe alguna obligación incumplida de parte del HOSPITAL, señalando la demandada que en este caso no se ha dado dicho causal, pues MEDIFARMA no ha acreditado que haya intervenido el Químico Farmacéutico ni el Jefe del Almacén Especializado ni que estos hayan dado su conformidad, pues, la Orden de Compra N° 2508 presentada por la demandante no cuenta con dicha intervención ni la firma de los especialistas mencionados, y tampoco se ha presentado el Acta de Verificación Quali-Cuantitativa del Químico Farmacéutico a que se refieren las cláusulas Cuarta, Quinta, Séptima y Novena del Contrato.

Consecuentemente, la demandada indica que no es posible indemnizar con ninguna suma de dinero a MEDIFARMA si no se acredita en forma previa que ésta haya entregado los bienes a satisfacción de la Entidad, para lo cual debe presentarse los documentos que señalamos líneas arriba, lo cual no ha realizado. Así, debe cumplirse con el Contrato suscrito entre las partes, que es un reflejo fiel de la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no se ha producido ningún daño y no hay que reparar a la demandante.

Luego, la Entidad manifiesta que, en el supuesto negado que la causal de resolución se encuentre arreglada a derecho, tampoco es atendible el pago de una indemnización, pues existe un monto pendiente que la entidad le pudiera adeudar a la demandante, ello se compensa con el pago de los intereses legales. Lo que, a decir de la demandada, es lo natural, y que incluso ha sido petitionado como pago de la supuesta acreencia derivada de la Orden de Compra N° 2508 ascendiente a S/.5,180.00 más los intereses legales.

De igual forma, el HOSPITAL indica respecto a lo señalado por la demandante que en la indemnización se encuentran los otros productos que faltaría entregar, es ilógico que se pretenda un pago de la Entidad estatal pues se pretendería un pago sin que exista una contraprestación; y que si existe la entrega de productos, y estos pasan por el control de calidad, verificación cuali-cuantitativa, del químico

farmacéutico e interviene el Jefe de Almacén Especial y se suscriben todos los documentos exigidos por las cláusulas cuarta, séptima y novena y se brinda conformidad, corresponde que se pague.

Finaliza el HOSPITAL indicando que la pretensión es inaudita, puesto se pretende que se le pague por productos que no van a ser entregados. Así, a decir de la demandada, si MEDIFARMA decidió una resolución de contrato, se supone que han tenido que cumplir con las cláusulas cuarta, quinta, séptima y novena del contrato celebrado entre las partes, y deben haber medido las consecuencias de sus actos, por lo que en el presente caso, no corresponde indemnización alguna fijada en base al monto del valor de los productos que la demandante no hubiese podido entregar por la resolución de contrato, pues, no ha acreditado haber cumplido con los requisitos exigidos en las citadas cláusulas contractuales.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Antes de comenzar el análisis de las pretensiones señaladas, el Árbitro Único considera que si bien se trata de dos pretensiones independientes, se hará el análisis en conjunto debido a la vinculación entre el pago de la suma de S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y 01/100 Nuevos Soles) por parte del HOSPITAL, a favor de MEDIFARMA, como consecuencia legal de haber quedado resuelto el contrato N° 208-2013-HNAL-2012, y el pago de S/. 80,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por parte del HOSPITAL, a favor de MEDIFARMA, por concepto de daños y perjuicios derivados de la resolución de dicho contrato N° 208-2013-HNAL-2012.

Así, al ser pretensiones independientes pero evidentemente relacionadas, este Colegiado Unipersonal advierte que primero deberá analizar si efectivamente corresponde el pago como consecuencia legal de la resolución del contrato, y luego, definido ello, se procederá a dilucidar si corresponde o no el pago del monto solicitado por daños y perjuicios.

### **Sobre el Primer Punto Controvertido**

En principio, es necesario que el Árbitro Único haga una consideración respecto a los hechos relacionados de forma directa con las controversias.

En este sentido, en observancia de lo argumentado por las partes, se tiene que en su escrito de demanda, MEDIFARMA solicita un pago como consecuencia legal de la resolución de contrato, indicando que dicha resolución de contrato había quedado consentida por el HOSPITAL:

"(...)

*En el presente caso, la Entidad no ejerció su derecho a objetar la resolución del contrato dentro del plazo establecido en la ley; por lo que esta quedó consentida y habiendo caducado su derecho a determinar controversia sobre la resolución contractual (...)"*

Al respecto, el Árbitro Único advierte que si bien MEDIFARMA no planteó el consentimiento de su resolución de contrato como una pretensión propiamente dicha, al realizar dicha afirmación en sus argumentos, se vuelve necesario para este Colegiado Unipersonal verificar que se haya producido dicha circunstancia, lo cual no significa un pronunciamiento de fondo sobre ello.

Así, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece sobre el procedimiento de resolución de contrato lo siguiente:

**"Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

**Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*(...)"*

**"Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**

**Efectos de la resolución**

*(...)*



*Cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. **Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.***  
*(El resaltado es nuestro).*

Conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones, se tiene que el procedimiento de resolución de contrato deberá cumplir los siguientes pasos:

1. La parte afectada por el incumplimiento deberá apercibir, mediante carta notarial, a la otra parte el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para ello.
2. Vencido dicho plazo sin que haya absolución, la parte que apercibió pondrá en conocimiento a la otra parte, mediante carta notarial, su decisión de resolver el contrato.
3. A partir del día siguiente de recepcionada la carta notarial con la resolución de contrato, la parte puesta en conocimiento cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para iniciar conciliación y/o arbitraje.

En este sentido, corresponde verificar si se ha cumplido dicho procedimiento en el presente caso, así tenemos:

- I. Mediante Carta Notarial N° 19281 de fecha 25 de agosto de 2014<sup>2</sup>, recibida por el HOSPITAL con fecha 27 de agosto de 2014, MEDIFARMA comunicó al HOSPITAL lo siguiente:

*"1. Que, de acuerdo con el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el artículo 169° del Reglamento (...) Dentro del contexto legal de las normativas indicadas señalamos que la Entidad hasta la fecha no ha cumplido con la contraprestación ascendente al monto de S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos y 01/100 Soles), relacionada con la OO/CC 2508 - 6ta entrega derivada del Contrato 208,*

---

<sup>2</sup> Medio Probatorio N° 2 del escrito de Demanda

*incumpliendo injustificadamente sus obligaciones esenciales dentro del contexto de la ejecución contractual del contrato indicado.*

*2. Que, de acuerdo con el artículo 169° del Reglamento de la Ley, requerimos a la Entidad a fin que, en el plazo máximo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho y de solicitar la indemnización por los daños y perjuicios irrogados por la suma de S/. 50,000.00, cumpla con pagar el monto de la contraprestación a que se refiere el párrafo precedente."*

Así, se observa que MEDIFARMA cumplió con apercibir al HOSPITAL el cumplimiento de sus obligaciones y con otorgarle el plazo de cinco (05) días hábiles para ello.

II. Luego, mediante Carta Notarial N° 20509 de fecha 05 de setiembre de 2014<sup>3</sup> recibida por el HOSPITAL con fecha 11 de setiembre, MEDIFARMA comunicó al HOSPITAL lo siguiente:

*"1. Que, mediante carta notarial de la referencia d), nuestra representada comunica a la Entidad el incumplimiento de su obligación contractual relacionada con la contraprestación ascendiente a la suma de S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos y 01/100 Soles), relacionada con la OO/CC 2508 - 6ta entrega derivada del Contrato 208 derivada del Contrato N° 208 (...).*

*2. Que, habiéndose vencido el plazo otorgado a la Entidad y haciéndose efectivo el apercibimiento de conformidad con los 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se resuelve de pleno derecho el contrato N° 208, estableciéndose por daños y perjuicios la suma de S/. 40,000.00."*

Conforme lo señalado, se observa que luego de vencido el plazo de cinco (05) días hábiles concedidos en el apercibimiento, MEDIFARMA comunicó al HOSPITAL, mediante carta notarial, su decisión de resolver el contrato por el incumplimiento

---

<sup>3</sup> Medio Probatorio N° 3 del escrito de Demanda

del HOSPITAL respecto al pago correspondiente a la contraprestación consecuente de la entrega de los bienes materia del contrato.

Luego, de la revisión del expediente y la documentación ofrecida por las partes, el Árbitro Único no ha observado que el HOSPITAL haya iniciado algún proceso de conciliación o arbitraje sobre la resolución de contrato que se le efectuó, considerando que de acuerdo a la fecha en que tomo conocimiento de la resolución de contrato, es decir, el 11 de setiembre de 2014, contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para iniciar algún mecanismo de solución de conflictos, el cual venció el 02 de octubre de 2014.

En ese sentido, este Colegiado Unipersonal verifica que efectivamente se produjo el consentimiento de la resolución de contrato efectuada por MEDIFARMA, por lo que habrá que tener en cuenta, para la resolución de las controversias del presente arbitraje, que nos encontramos frente a una resolución de contrato consentida.

De otro lado, el HOSPITAL ha indicado en su escrito de contestación, de fecha 16 de junio de 2015, que MEDIFARMA no cumplió con el procedimiento de entrega de productos establecido en el contrato, por lo que no le correspondía efectuar el pago requerido:

*"Se advierte, pues, señor Presidente, que en el presente caso, no es posible que el Tribunal atienda la pretensión de pago de la demandante, pues, MEDIFARMA S.A. no ha acreditado haber cumplido con las premisas necesarias para el pago (control de calidad de los productos a entregar, mediante los Certificados de Calidad de los Laboratorios de la red de control de calidad, ni ha acreditado que se hubiese llevado a cabo la verificación cuali – cuantitativa de los productos por parte del Químico Farmacéutico y del Jefe de Almacén, pues, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 2508 de fecha 07.10.2013 no sus nombres, sellos ni firmas."*

En este sentido, se observa que el HOSPITAL cuestiona las circunstancias en las que se realizó la entrega de los bienes relacionados a la orden de compra N° 2508<sup>4</sup>, motivo por el cual indica que no efectuó el pago correspondiente pues no se

---

<sup>4</sup> Medio Probatorio N° 5 del escrito de Demanda

cumplieron las formalidades establecidas en el contrato respecto al procedimiento de entrega de productos.

Sin embargo, se tiene ya determinado que esa falta de pago por parte del HOSPITAL ha sido la causal por la cual MEDIFARMA efectuó la resolución de contrato, la misma que, como también se ha revisado, quedó consentida.

Ahora bien, dado lo indicado en los párrafos precedentes, este Colegiado Unipersonal esgrime una interrogante ¿Puede el Árbitro Único revisar que se hayan reunido los requisitos para el pago pese a que se ha verificado que la resolución de contrato, por causal de incumplimiento de pago, ha quedado consentida?

Así, tenemos que los plazos que otorga la normativa de Contrataciones del Estado para que las partes recurran a los mecanismos de solución de controversias para resolver sus conflictos, están revestidos de la característica de la caducidad.

Precisamente sobre la caducidad, hay consenso respecto a que ésta tiene supuestos que la conforman como el "*espacio de tiempo o lapso que produce la extinción de una cosa o algún derecho*"<sup>5</sup>; en sentido similar señala CABANELLAS que la caducidad es el "*lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho*"<sup>6</sup>, asimismo, Monroy Gálvez sostiene que la caducidad "*extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo*"<sup>7, 8</sup>; es decir, no existe discrepancia en el sentido que la caducidad extingue el derecho de reclamar algo como consecuencia del transcurso del tiempo.

De igual manera, el autor Fernando Vidal Ramírez<sup>9</sup> manifiesta lo siguiente:

---

<sup>5</sup> ALFARO PINILLOS, Roberto. *Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil*, 2º Edición. Editorial GRIJLEY, Lima: Septiembre 2006, p. 169.

<sup>6</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, 15º Edición. Editorial HELIASTA, Sao Paulo: Agosto 2001. p. 58.

<sup>7</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan F. *La Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano*, en "LA FORMACIÓN DEL PROCESO CIVIL PERUANO (ESTRITOS REUNIDOS)", 2º Edición. Editorial PALESTRA, Lima: Diciembre 2004, p. 372.

<sup>8</sup> A ellos se suman, Teófilo IDROGO y otros destacados juristas.

<sup>9</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. En: *Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil*. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 257.

*"Como puede apreciarse, la norma precisa que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, para mayor claridad, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley".*

También, en relación a la caducidad<sup>10</sup> se señala que:

*"La caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. Lo que se busca mediante la caducidad es poner fin a largos procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente".*

Así, la caducidad es la consecuencia por la inacción de una parte al no acudir a algún mecanismo de solución de conflicto dentro del plazo determinado, esto es, la extinción del derecho, y como consecuencia, la extinción de la acción para cuestionar controversia alguna, significando esta última, la imposibilidad de la parte de formular pretensión.

En esa misma línea, el autor antes mencionado, Fernando Vidal Ramírez<sup>11</sup>, expresa lo siguiente:

*"(...) Por ello, la norma debe entenderse no referida propiamente a la acción sino a la pretensión, que es la expresión de exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción"*

De este modo, conforme ya se ha indicado, se tiene que en el presente caso nos encontramos frente a una resolución de contrato consentida, ya que el HOSPITAL no ejerció su derecho de iniciar algún mecanismo de solución de conflicto,

---

<sup>10</sup> Disponible en: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/elizondo\\_c\\_e/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/elizondo_c_e/capitulo3.pdf)

<sup>11</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. En: Código Civil Comentado: comentan 209 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 257.

produciéndose de ese modo la caducidad para que la demandada pueda cuestionar alguna circunstancia sobre la resolución del contrato.

No obstante lo indicado, es necesario advertir que este Colegiado Unipersonal no está obligado a pronunciarse sobre los cuestionamientos efectuados por el HOSPITAL sobre las circunstancias en las que se llevó a cabo la entrega de los bienes correspondientes a la orden de compra N° 2508<sup>12</sup>, ni los motivos por los que, a su juicio, no realizó el pago correspondiente a ello, puesto que el HOSPITAL debió exponer sus razones o cuestionamientos dentro del plazo de caducidad, es decir, dentro del proceso de resolución de contrato, de lo contrario, el Árbitro Único se estaría extralimitando en sus funciones.

En tal sentido, este Colegiado Unipersonal se encuentra imposibilitado para analizar el fondo de la resolución de contrato, por lo que se deben tomar como ciertos los hechos descritos por la demandante, es decir, que el incumplimiento de pago por parte de la Entidad produjo la resolución del contrato.

De este modo, por lo expuesto corresponde determinar que el HOSPITAL deberá cancelar a MEDIFARMA la suma de S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y 01/100 Nuevos Soles), relacionada con la orden de pago impaga N° 2508, como efecto jurídico de la resolución del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012<sup>13</sup>.

Luego, respecto a los intereses legales solicitados por MEDIFARMA, es necesario observar lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado:

*"Artículo 48.- Intereses y penalidades*

*En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.** Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

---

<sup>12</sup> Medio Probatorio N° 5 del escrito de Demanda

<sup>13</sup> Medio Probatorio N° 1 del escrito de Demanda

**Laudo Arbitral de Derecho  
Árbitro Único:**

**Marco Antonio Paz Ancajima**

*El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.” (El resaltado es nuestro).*

Se advierte entonces, que de producirse retraso en el pago por parte de la Entidad, se le debe reconocer los intereses legales al Contratista, conforme lo establecido en el Código Civil, por lo cual, en el presente caso, corresponde reconocer a favor de MEDIFARMA el interés legal, aplicando para ello la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Ahora bien, el artículo 1334° del Código Civil dispone que:

*“En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda (...).”*

Igualmente, la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que:

*“Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”*

En concordancia con ello, el artículo 33° de la Ley de Arbitraje señala:

*“Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.”*

En este sentido, se puede determinar que el cálculo del interés legal se deberá realizar tomando como fecha de partida la fecha en que el HOSPITAL recibió la solicitud de inicio del presente arbitraje, en base al monto adeudado, esto es la suma de S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y 01/100 Nuevos Soles); siendo que el monto del interés deberá determinarse al momento de ejecución del laudo.

Por todo lo expuesto, este Colegiado Unipersonal FUNDADO el Primer Punto Controvertido y, en consecuencia, corresponde ordenar al Hospital Nacional Arzobispo Loayza cumpla con pagar, como efecto jurídico de la Resolución del Contrato N° 208-2013/HNAL-2012, la suma ascendente a S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y 01/100 Nuevos Soles), relacionada con la orden de pago impaga N° 2508, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, los cuales empezarán a computarse desde la fecha en que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza recibió la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje.

### **Sobre el Segundo Punto Controvertido**

Ahora bien, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie respecto al segundo punto controvertido, que corresponde a la primera pretensión accesorio de la primera pretensión principal, para que se declare fundado que el HOSPITAL cumpla con el pago a favor de MEDIFARMA de la suma de S/.80,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daños y perjuicios derivados de la resolución de contrato N° 208-2013/HNAL-2012.

Así, puede advertirse que Medifarma ha planteado una pretensión accesorio, pues conforme al autor Alejandro Ranilla<sup>14</sup>, tal pretensión *consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias*; con lo que, en principio, el segundo punto controvertido en análisis debería declararse fundado (teniendo en cuenta lo resuelto en el primer punto controvertido).

Sin embargo, este Colegiado Unipersonal considera conveniente realizar un análisis de la pretensión planteada debido a que el reconocimiento de de daños y perjuicios supone el cumplimiento de los presupuestos para ello.

En este sentido, se tiene que la indemnización requerida por la demandante responde a la resolución de contrato efectuada por dicha parte, por el incumplimiento de obligaciones del HOSPITAL, esto es, causal de atribuible a la Entidad, resolución que como se ha verificado, quedo consentida.

---

<sup>14</sup> RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>.

De este modo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece como un efecto de la resolución del contrato, que:

**Artículo 170°: Efectos de la resolución**

*(...) Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.*

Así, estando frente a una consecuencia directa de la normativa en Contrataciones, esto es, que ante la resolución de contrato por culpa de la Entidad, le corresponderá al Contratista una indemnización por daños y perjuicios, este Colegiado Unipersonal estima innecesario analizar el cumplimiento de los presupuestos para la indemnización, y más bien, considera únicamente necesario determinar si existe o no el daño alegado por MEDIFARMA.

Al respecto, en relación al "daño", la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas<sup>15</sup> lo define como "el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito".

En el mismo sentido, Ferri<sup>16</sup> precisa aún más el concepto, al establecer que:

*"(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. **El daño más bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)**". (Subrayado y sombreado nuestro).*

De lo expuesto, podemos concluir en que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de

---

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152.

<sup>16</sup> FERRI, G.B. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2ª Ed., p. 273.

los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

De igual forma, de la pretensión accesoria analizada en el presente punto controvertido, se observa que la empresa MEDIFARMA requiere indemnización por la posible existencia de daño emergente y daño lucro cesante.

Al respecto, los autores Osterling y Castillo<sup>17</sup>, definen el daño emergente y al lucro cesante conforme a lo siguiente:

*"En primer lugar, cabe señalar que el artículo bajo análisis es aplicable al ámbito de la responsabilidad contractual (...) La distinción clásica entre daño emergente (damnum emergens) y lucro cesante (lucrum cessans) está dada por la disminución del patrimonio en el primero, y por la privación del aumento o por la supresión de la ganancia esperada en el segundo. Así, el daño emergente se traduce en el empobrecimiento del factor económico actual del patrimonio del sujeto. De ahí que la doctrina no duda en señalar que viene constituido por el perjuicio efectivamente sufrido. El lucro cesante, por su parte, es la frustración traducida en un empobrecimiento patrimonial (...) Ambos elementos – el daño emergente y el lucro cesante – son comprendidos en la indemnización en sí, sin los cuales ésta no alcanzaría su fin, el mismo que consiste en colocar al perjudicado o a la víctima en la misma situación que si la obligación hubiera sido ejecutada".*

Asimismo, el autor Rioja Bermudez<sup>18</sup>, sobre la diferencia entre el daño emergente y el daño lucro cesante, precisa lo siguiente:

*"La diferencia entre ambos conceptos radica en que mientras el daño emergente es el «egreso patrimonial», el «desembolso», el lucro cesante es el «no ingreso patrimonial», el «no embolso», la «pérdida sufrida», la «ganancia frustrada»."*

---

<sup>17</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima. Palestra Editores, 2008. Pág. 865 y 867.

<sup>18</sup> Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/89441/lucro-cesante>

Pues bien, es importante señalar que todo pedido indemnizatorio debe venir acompañado por los medios probatorios suficientes de modo tal que no quede duda de la existencia de daño invocado, siendo que estamos bajo la figura del reconocimiento de daños y perjuicios es necesario que la parte accionante, la demandante, sea quien pruebe debidamente la consecución de los mismos, siendo de su exclusiva responsabilidad la carga de la prueba.

Así, MEDIFARMA indica en su escrito de demanda, que:

*"(...) Es por ello que nos vimos obligados a importar los principios activos además de los excipientes para la elaboración de los siguientes productos farmacéuticos (...) productos farmacéuticos contratados, pues los principios activos no se encuentran en el país por lo que tenemos que importarlos de países como Estados Unidos, China y algunos países de Europa, lo que nos hace incurrir en una serie de gastos adicionales al costo de los principios activos y los excipientes, como son el pago los respectivos aranceles además de otros gastos.*

*(...) ya que los principios activos que importamos para la elaboración de los productos farmacéuticos ya mencionados contaban con fecha de caducidad después de la cual estos insumos no pueden ser utilizados en la fabricación de otros productos, hecho que ocurrió con los principios activos que adquirimos para cumplir la fabricación y entrega de los medicamentos, además que durante toda la vigencia del contrato nuestra empresa pago a personal especializado en la fabricación de los productos (...)"*

Sobre ello, este Colegiado Unipersonal encuentra que los conceptos mencionados por la demandante (la compra de activos para la elaboración de estupefacientes, los aranceles y los gastos de elaboración) se ajustan a lo entendido como daño emergente.

Ahora bien, de la revisión del expediente arbitral, este Colegiado Unipersonal no encuentra que la parte demandante haya presentado documentación que sustente sus argumentos respecto al daño emergente señalado, es decir, no ha presentado documentación alguna que acredite la adquisición y costo de los insumos (principios activos) para la elaboración del Bromuro de Vecuronio, Cisplatino, Clindamicina y

Mesna, que señala, así como los costos de aranceles, pago de personal, etc., razón por la cual no puede reconocerse el presente concepto.

Asimismo, MEDIFARMA indicó en su escrito de demanda que presentaría un informe contable, el mismo que presentó con fecha 12 de noviembre de 2015<sup>19</sup>, y que contenía, entre otros, los montos de la utilidad dejada de percibir por el incumplimiento de contrato.

Sin embargo, este informe no contiene documentación que acredite lo que en él se determina, siendo solo una lista de lo que considera debe ser reconocido, sin mayor prueba que genere en el Árbitro Único la certeza de la veracidad de dichos montos, razón por la cual no puede reconocerse el presente concepto.

Conforme a lo señalado, este Colegiado Unipersonal advierte la insuficiencia probatoria del daño que el Consorcio requiere se le indemnice, así como de lucro dejado de percibir.

Por lo tanto, el Árbitro Único declara IMPROCEDENTE el segundo punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Hospital Nacional Arzobispo Loayza pague a favor de la empresa Medifarma S.A. los daños y perjuicios que se habrían ocasionado producto de la resolución de contrato, debido a la falta de acreditación probatoria de Medifarma S.A.

## **2.2 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

- 3. Determinar si corresponde o no que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza del Ministerio de Salud asuma la totalidad de los gastos arbitrales generados en el presente arbitraje.**

### **POSICIÓN DE MEDIFARMA S.A.**

Se advierte que en su escrito de demanda, MEDIFARMA no ha fundamentado la pretensión referida al pago de los gastos arbitrales liquidados del presente proceso.

---

<sup>19</sup> Medio Probatorio N° 8 del escrito de Demanda

## **POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA DEL MINISTERIO DE SALUD**

La demandada ha manifestado en su escrito de contestación de demanda, respecto a la presente pretensión, que ésta debe ser declarada infundada toda vez que, según indica, ha quedado evidenciado que MEDIFARMA no ha acreditado haber cumplido con las cláusulas sexta, séptima y novena del Contrato 208-2013-HNAL-2012<sup>20</sup>.

Así, a decir del HOSPITAL, corresponde que sea MEDIFARMA quien asuma el 100% de los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral.

## **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Sobre este punto, es necesario indicar que el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que:

*"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72º del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º.

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las

---

<sup>20</sup> Medio Probatorio N° 1 del escrito de Demanda

partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En este sentido, y considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Por lo tanto, este Colegiado Unipersonal declara INFUNDADO el tercer punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde que los gastos arbitrales sean cubiertos por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza en su integridad.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, de las Resoluciones N° 9 y 17, se advierte que este Colegiado Unipersonal facultó a MEDIFARMA para que asumiera el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, establecidos en el Acta de Instalación y en la Liquidación por Aumento de Cuantía, que se encontraban a cargo del HOSPITAL, los cuales fueron cancelados por la demandante.

De esta manera, este Colegiado Unipersonal advierte que MEDIFARMA ha asumido responsabilidades económicas que se encontraban a cargo del HOSPITAL; por lo que, se establece que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza debe realizar la devolución del monto de S/. 5,782.94 (Cinco Mil Setecientos Ochenta y Dos y 94/100 Soles), correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría

Arbitral, establecidos en el Acta de Instalación y en la Liquidación por Aumento de Cuantía, en el monto que se encontraba a cargo de la demandada, pero que han sido asumidos por la demandante.

### **DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, analizada en el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde ordenar al Hospital Nacional Arzobispo Loayza cumpla con pagar, como efecto jurídico de la Resolución del Contrato N° 208-2013-HNAL-2012, la suma ascendente a S/. 5,180.01 (Cinco Mil Ciento Ochenta y 01/100 Nuevos Soles), relacionada con la orden de pago impaga N° 2508, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, los cuales empezarán a computarse desde la fecha en que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza recibió la solicitud para someter la presente controversia a arbitraje.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, analizada en el segundo punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al Hospital Nacional Arzobispo Loayza pague a favor de la empresa Medifarma S.A. los daños y

**Laudo Arbitral de Derecho  
Árbitro Único:**

**Marco Antonio Paz Ancajima**

perjuicios que se habrían ocasionado producto de la resolución de contrato, debido a la falta de acreditación probatoria de Medifarma S.A.

**TERCERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, analizada en el tercer punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde que los gastos arbitrales sean cubiertos por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza en su integridad.

**CUARTO.- DISPÓNGASE** que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**QUINTO.- DISPÓNGASE** que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza proceda con la devolución del monto de S/. 5,782.94 (Cinco Mil Setecientos Ochenta y Dos y 94/100 Soles), a favor de la empresa Medifarma S.A., correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, establecidos en el Acta de Instalación y en la Liquidación por Aumento de Cuantía, en el monto que se encontraba a cargo de la demandada, pero que han sido asumidos por la demandante.

**SEXTO.- INDÍQUESE** que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será también notificado a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.

Notifíquese a las partes.-

  
**MARCO ANTONIO PAZ ANCAJIMA**  
Árbitro Único

**SONIA ROSSANA PACHECO CHATTA**  
Secretaria Arbitral